

La Serena, treinta de julio de dos mil diecinueve.

VISTOS:

Que don Francisco Leppes López, abogado, en representación de la demandada solidaria “**Isa Interchile SA.**” y don Jorge Whitaker Cárcamo, abogado, en representación de la demandada principal, “**FJF Industrial SpA**”, en autos RIT O-74-2018, caratulados “Castillo y otros con FJF Industrial SpA y otros”, seguidos ante el Juzgado de Letras de La Serena, en procedimiento de aplicación general sobre despido incausado, nulidad del despido y cobro de prestaciones adeudas, deducen recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva de fecha 23 de enero del 2019, dictada por la jueza titular doña Valeria Mulet Martínez, en virtud de la cual, en primer término, se rechazó la demanda interpuesta por los actores Isaías Campos Ávila, Heber Campos Ávila y Luis Rivera Guerrero; en segundo lugar, acogió la excepción de falta de legitimidad pasiva de la demandada “Tensa-EIP Chile SA.”; enseguida, hizo lugar a la demandada respecto de los demandantes Mauro Castillo Salinas, Daniel Campos Guerra, Kevin Yáñez Torreblanca, Iván Rojas Palacios y Cristián Castillo Valladares, declarando que el despido de los mencionados actores es nulo y no ha podido surtir efecto, y condena al pago a cada uno de ellos de las siguientes prestaciones: a) la suma de \$ 2.030,000, por concepto de remuneraciones adeudadas; b) la suma de \$ 163.020, a título de feriado proporcional; c) las cotizaciones previsionales, de salud y seguro de cesantía del período trabajado, sobre la base de una remuneración de \$ 990.000 mensuales y, d) las remuneraciones que se devenguen desde la fecha del despido y hasta la convalidación del mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 162 del Código del Trabajo; y en fin, condena solidariamente a la demandada “Interchile SA.” al pago de las referidas prestaciones, sobre la base de la remuneración mensual de \$ 270.000. Además, dispone que la sumas ordenadas pagar se incrementarán en la forma prevista en el artículo 63 del citado código.

El apoderado de la demandada principal funda el recurso, en primer término, en la causal prevista en el artículo 477 inciso 1°, segunda parte, de

Código del Trabajo, solicitando la invalidación del fallo y que se dicte de remplazo que acoja la excepción de falta de legitimidad activa respecto del cobro de las cotizaciones previsionales y se rechace la demanda relativa a la sanción de nulidad del despido respecto de “Isa Interchile SA.”. Por su parte, el abogado de la demandada principal, sustenta el recurso en el motivo de nulidad contemplado en el artículo 478 letra b) del precitado texto legal, pidiendo la nulidad de la sentencia y que se dicte la de remplazo que rechace la demanda.

Declarado admisible el recurso, se llevó a efecto la audiencia fijada para su vista, con la asistencia de los abogados de las partes.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la demandada solidaria “Isa Interchile SA”, ha fundado el recurso en la causal contemplada en el artículo 477 inciso 1º, segunda parte, del Código del Trabajo, esto es, cuando la sentencia haya sido pronunciada con infracción de ley que influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en relación con lo dispuesto en el artículo 4 de la ley 17.322; artículos 162 inciso 5º y 7º y 183 A, B y D inciso 1º del citado código.

Sustentado el recurso, refiere que conforme al artículo 4º de la aludida ley 17.322, los demandantes carecen de legitimidad activa para demandar el cobro de cotizaciones, por cuanto ésta se encuentra exclusivamente limitada a las respectivas instituciones previsionales.

Enseguida el recurrente sostiene que de acuerdo a lo previsto en el artículo 183-D inciso 1º del Código Laboral, el legislador para determinar la procedencia de la responsabilidad subsidiaria o solidaria en su caso, coloca como parámetro el ejercicio o no del derecho de información, y retención, sin añadir exigencia ni calificación alguna a la magnitud, ni extensión de la misma. Agrega que, a su vez, conforme con lo dispuesto en el artículo 162 incisos 5º y 7º del código de la especialidad y a los artículos 183 letras A y B del mismo cuerpo legal, y considerando, además, que la nulidad del despido como sanción debe ser interpretada de forma estricta y restringida, es posible advertir que dicha sanción no se encuentra dentro de aquellas indicadas respecto de las que debe hacerse responsable la empresa contratista y/o mandante, siendo improcedente extender la sanción de nulidad de despido a su representada.

Expresa que la sentencia impugnada ha incurrido en la causal de nulidad contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo, por haber sido pronunciada con infracción de ley que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, al decidir el rechazo de la alegación de responsabilidad y beneficio de excusión, por considerar que no se ejercieron los derechos de información y retención en su caso, como asimismo al desestimar la excepción de legitimidad activa respecto del cobro de cotizaciones previsionales impagas, y al extender la sanción de la nulidad del despido a la empresa mandante. Agrega que, entonces, lo resuelto, influyó en lo dispositivo del fallo, al acoger el cobro de las cotizaciones previsionales, y rechazar la responsabilidad subsidiaria alegada por su parte.

Adiciona el recurrente que la jueza del grado, al infraccionar lo dispuesto en los artículos 4 de la ley 17.322 y artículos 162, 183-A, B y D inciso 1° del Código del Trabajo, ha incurrido en una infracción de derecho, toda vez que de haberse aplicado e interpretado correctamente las normas citadas y transcritas, hubiera concluido, en primer término, que los actores no se encuentran legitimados activamente para reclamar el pago de las cotizaciones previsionales impagas; en segundo lugar, que “ISA Interchile S.A.” ejerció el derecho de información exigido por el legislador, debiendo responder subsidiariamente de las prestaciones condenadas; y, en fin que la sanción de la nulidad del despido no debe extenderse a las empresas contratistas y mandantes.

SEGUNDO: Que, por su parte, el apoderado de la demandada principal “FJF Industrial SpA.” interpone recurso de nulidad en contra de la sentencia en alzada, asilado en el motivo absoluto previsto en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, vale decir, cuando la sentencia haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, estimando que la causal concurre en función de dos vicios, y que se deducen en forma simplemente conjunta por referirse a aspectos diferentes del fallo.

El recurrente fundando la causal invocada, en síntesis expone, en primer término, que la carga de comprobar la terminación del contrato de trabajo correspondía a los trabajadores demandantes, agregando al respecto que el fallo reprochado contraviene los principios de la lógica formal, en particular e

principio de la razón suficiente, por cuanto el único elemento al que atribuye en definitiva relevancia, son las propias declaraciones de los actores contenidas en la demanda, que no encontraron corroboración en ningún otro antecedente del proceso, en circunstancias que los demandantes no fueron despedidos, sino que hicieron una renuncia informal, dejando simplemente de prestar servicios a contar del 12 de septiembre del 2017. Añade que conforme a las máximas de la experiencia, en el marco de labores técnicas que se realizan en equipo, resulta claro que tales labores no pueden seguir adelante sin la totalidad del mismo y menos sin un jefe, de suerte que lo normal y habitual es que todo el equipo haya renunciado en conjunto, pese a que solo algunos se molestaron en formalizar la renuncia.

En segundo lugar, y en relación a la acreditación de los supuestos de procedencia del cobro de remuneraciones adeudadas por la suma de \$ 2.030.000 a cada actor respecto de quienes se acogió la demanda, hace presente que en relación a los trabajadores diversos del jefe de cuadrilla, se pactó una remuneración de \$ 270.000, como sueldo base y un bono por torre construida de \$ 120.000 y que en el considerando séptimo del fallo, se dejó establecido que los demandantes prestaron servicios desde el 4 de julio del 2017. Añade que la demanda se asevera que a cada demandante se les adeuda un bono por torre construida en julio de 2017, dos bonos por el mes de agosto del 2017 y la remuneración completa del mismo año, por lo que se debe concluir que respecto del mes de julio solo se les adeudarían \$ 120.000, \$ 240.000 correspondiente al mes de agosto, ignorándose el monto que se adeudaría por el mes de septiembre del 2017, por lo que los dependientes no prestaron servicios durante todo este mes. Por tanto, señala que no es posible concluir que se les adeudaban \$ 650.000 por el mes de julio del 2017, ya que solo construyeron una torres, por lo que únicamente se les adeudaría la suma de \$ 120.000; que habiendo construido dos torres en el mes de agosto del citado año, lo se les debería la suma de \$ 240.000 por lo que no es posible inferir que se adeudaría por remuneraciones impagadas del mes de agosto la suma de \$ 390.000.

Señala que el fallo en este aspecto consigna que su mandante no habría rendido prueba alguna en relación a esta materia, estimando como insuficientes e irrelevantes los comprobantes de transferencia electrónica por la suma de \$

120.000 efectuada por su representada a las cuentas de cada uno de los trabajadores demandantes con fecha 8 de septiembre de 2017, por concepto de “diferencias de sueldo”, ya que en base a las mismas no podría concluirse cuánto sería lo que en total podría adeudarse a cada demandante, adicionando que es claro que si las deudas por remuneraciones respecto de los meses de julio y agosto de 2017 solo podían corresponder a bonos por torre construida, reiterando que su monto ascendía a \$ 120.000, por cada torre.

Estima el recurrente que, en la especie, existe inobservancia a reglas matemáticas, vulnerándose los conocimientos científicamente afianzados.

Añade que, por otra parte, los trabajadores demandantes no prestaron servicios más allá del 12 o 13 de septiembre, de modo tal que condenar al pago de la remuneración completa de dicho mes resulta abiertamente injustificado; si bien su parte reconoció adeudar las remuneraciones del mes de septiembre de 2017, lo hizo expresando que lo adeudado correspondía solo a los días efectivamente trabajados, es decir, poco más del tercio del mes y dos bonos por torre construida. De este modo, la sentenciadora de base no debió haber dado lugar más que a \$ 120.000 respecto del mes de julio, \$ 240.000 por el mes de agosto y \$ 330.000 por el mes de septiembre de 2017, sumas a las que, además, debió haberse descontado el abono de \$ 120.000 que su parte acreditó haber efectuado.

En cuanto a la causal invocada por la demandada solidaria “Isa Interchile SA.”, contemplada en el artículo 477 inciso 1º, parte segunda del Estatuto Laboral.

TERCERO: Que, a fin de analizar el primer capítulo en que el recurrente funda la causal referida, vale decir, la falta de legitimidad activa de los actores para reclamar el pago de las cotizaciones previsionales, preciso es tener presente que los demandantes han deducido demanda por despido incausado, nulidad de despido y pago de prestaciones adeudadas, solicitando que se ordene el pago de las cotizaciones de seguridad impagas, de las remuneraciones adeudadas y el feriado proporcional, y que se declare que el despido es nulo, debiéndose pagar las remuneraciones desde el despido y hasta su convalidación.

CUARTO: Que escrutada la sentencia recurrida, se desprende que en su fundamento décimo, la adjudicadora de base desestima la alegación de falta de

legitimación activa formulada por la demandante solidaria “Isa Interchile SA.”, señalando que el objeto del procedimiento no es dicho pago, sino la declaración de la obligación para constituirse eventualmente un título ejecutivo a la administradora del seguro respectivo o el ejercicio de la acción prevista en el artículo 4 de la ley 17.322. Añade que habiéndose acreditado con los certificados de AFP, AFC, FONASA y los informes de deuda previsional, la falta de pago de las cotizaciones de seguridad social desde el inicio de la relación laboral en adelante, circunstancia, además, reconocida por el absolvente Matías Fernández Julio, corresponde acceder a la solicitud de aplicar la sanción del artículo 162 del Código del Trabajo.

QUINTO: Que, no obstante, la imprecisión que pudiera endilgarse al libelo pretensor, en orden a solicitar el pago de las cotizaciones de seguridad social, no cabe duda que la declaración para que se ordene al empleador moroso el pago de las cotizaciones adeudadas resulta procedente, en primer término, porque el fundamento de la acción de nulidad del despido lo constituye justamente el incumplimiento de tal obligación por parte del empleador; y, en consecuencia, corresponde al juzgador, a fin de resolver la controversia sometida a su conocimiento, decidir sobre la procedencia de dicha acción y, en su caso, sancionar al empleador moroso en los términos del artículo 162 del Código del Trabajo, esto es, declarando que el despido del trabajador no producirá efecto y que debe pagar al demandante las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo, hasta que la desvinculación sea convalidada, precisamente, mediante el pago de las imposiciones adeudadas del dependiente; y, en segundo lugar, puesto que el trabajador, en el evento de no encontrarse enteradas sus cotizaciones, es quien queda en una situación desmedrada en lo que se refiere al ejercicio de sus derechos de seguridad social, constitucionalmente resguardados en el artículo 19 N° 18 de nuestra Carta Fundamental y, por tanto, aquí se encuentra el interés que lo legitima para solicitar que el tribunal ordene el pago de las mismas, permitiendo de esta forma que las instituciones respectivas accionen judicialmente para obtener el cobro de las cotizaciones previsionales y de seguridad social, conforme a lo dispuesto en el artículo 4° de la ley 17.322.



Por lo demás, habiéndose acreditado en el juicio la falta de pago de las cotizaciones de seguridad social por parte de demandada principal, tampoco es posible concluir que el vicio que se reclama haya tenido influencia en lo dispositivo del fallo; y, en consecuencia, solo cabe desechar la causal invocada en este primer capítulo.

SEXTO: Que, en relación a la infracción a los artículos 162, 183 A, 183 B y 183 D, también denunciada por el recurrente, preciso es dejar establecido, que del examen del fallo en alzada se infiere que, en el motivo séptimo, la juzgadora del grado consigna que analizada la prueba aportada por las partes, conforme a la reglas de la sana crítica, se ha logrado establecer que los demandantes prestaron servicios para la demandada principal “FJF Industrial SPA”, a contar del 4 de julio del 2017 en la obra denominada “Nueva Línea Maitencillo - Pan de Azúcar 2x500 KV, comuna de Vallenar”; que, además, en relación al monto de las remuneraciones, se estará a las indicadas en la demanda, por cuanto ellas aparecen en los respectivos contratos de trabajo, vale decir, la suma de \$ 270.000 mensuales como sueldo base y un bono de \$120.000, por torre terminada, en el caso de los maestros de excavaciones y respecto del capataz Luis Rivera Castillo, el sueldo base ascendía a la suma de \$ 430.000.

Enseguida, en el basamento octavo, luego de señalar que se debe rechazar la demanda respecto de los demandantes Isaías Campos Ávila, Eber Campos Ávila y de Luis Rivera Castillo, por haberse acreditado que la relación laboral concluyó por renuncia voluntaria de estos tres trabajadores, agrega, en relación a los restantes actores, que no obstante que sería posible concluir que como cuadrilla hicieron abandono del trabajo, siendo el despido un acto formal en que no basta la simple constancia de un hecho que efectuó el empleador en fecha posterior, esto es, el 25 de septiembre, era necesario comunicar por la vía formal al trabajador el término de la relación laboral, motivo por la cual considera que el despido en este caso carece de causa legal, debiéndose estimarse que la fecha de la desvinculación fue aquella señalada por los demandantes, vale decir, el 28 de septiembre del 2018.

Luego, en la motivación siguiente del fallo impugnado, la juzgadora del grado, aduce que habiéndose acreditado la relación laboral y que el despido

carece de causa legal, el empleador, correspondiéndole, no demostró el pago de las prestaciones demandadas, adicionando que los comprobantes de depósito en las cuentas de cada uno de los actores de fecha 8 de septiembre del 2017 acompañados, en que se indica “diferencia de remuneraciones”, no permiten tener claridad del monto total de lo adeudado a esa fecha a cada trabajador, por lo que deberá condenarse al pago íntegro de las remuneraciones y feriados demandados, además de las cotizaciones de seguridad social, por cuanto no se acreditó haber sido enteradas, circunstancia que, por lo demás, fue reconocida por el propio demandado principal.

A continuación, en la consideración décima, la adjudicadora de base, estableció, con los certificados de la AFP, AFC, FONASA y con los informes de deuda previsional, la falta de pago de las cotizaciones de seguridad social desde el inicio de la relación laboral en adelante, añadiendo que, además, tal circunstancia fue reconocida por el absolvente Matías Fernández Julio (representante legal de la demandada principal “FJF SpA”), concluyendo, entonces que corresponde acceder a la petición de aplicar la sanción contemplada en el artículo 162 del Código del Trabajo.

En fin, la jueza laboral, en el basamento undécimo, luego de estimar que los demandantes no aportaron probanzas suficientes destinada a acreditar que su relación laboral haya sido prestada bajo régimen de subcontratación en beneficio de la demandada solidaria “TENSA-EIP Chile SA.” y que, por tanto, solo cabe acoger la excepción de falta de legitimidad pasiva a su respecto, añade que, en cambio, respecto de la demandada “Interchile SA.”, concurren dos antecedentes probatorios relevantes que permiten establecer la efectividad de ser la dueña de la obra respecto de la cual se prestaron los servicios por los demandantes y la existencia del régimen de subcontratación, esto es, en primer término, la copia del Diario Oficial en que consta que por Decreto de 1 de abril del 2016 se otorgó a esta empresa la concesión definitiva para establecer el tramo 10 de línea de transmisión eléctrica denominada “Línea Maitencillo- Pan de Azúcar 500 KV”, denominación de la obra que, asimismo, aparece en los contratos de trabajo de los actores; y, en segundo lugar, la confesional de Matías Fernández representante de “FJF Industrial SpA”, en cuanto afirmó que “Interchile” es la mandante principal y dueño de la obra y que contrató con Powerteck, porque se

“tercerizó” la obra de excavación, por lo que tiene por acreditado que los servicios se prestaron en beneficio de la empresa “Interchile SA.”, en régimen de subcontratación y que, por ende, deberá responder solidariamente. Adicionalmente, además, que la referida demandada solidaria sólo acreditó haberse ejercido el derecho a la información respecto del mes de agosto de 2018, más no en relación a los meses de julio y septiembre del mismo año.

SÉPTIMO: Que, en relación al fundamento esgrimido por el recurrente en este segundo capítulo de la causal abrogatoria invocada, útil resulta recordar que el artículo 183-B del Código del Trabajo hace solidariamente responsable a la empresa principal y a la contratista de las obligaciones laborales y previsionales de dar que afecten a sus contratistas y subcontratistas, en su caso, en favor de los trabajadores de éstos, incluidas las eventuales indemnizaciones legales que correspondan por término de la relación laboral, responsabilidad que estará limitada al tiempo o período durante el cual laboraron en régimen de subcontratación para la empresa principal, agregando que en los mismos términos, el contratista será solidariamente responsable de las obligaciones que afecten a sus subcontratistas, a favor de los trabajadores de éstos y que la empresa principal responderá de iguales obligaciones que afecten a los subcontratistas, en el evento que no pueda hacerse efectiva la responsabilidad del empleador directo.

Por su parte, el artículo 183-C del precitado texto legal dispone que la empresa principal, cuando así lo solicite, tendrá derecho a ser informada por los contratistas sobre el monto y estado de cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales que a éstos correspondan respecto a sus trabajadores, como asimismo de igual tipo de obligaciones que tengan los subcontratistas con sus trabajadores, mientras que en su inciso 2º previene que el monto y estado de cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales a que se refiere el inciso anterior, deberá ser acreditado mediante certificados emitidos por la respectiva Inspección del Trabajo, o bien por medios idóneos que garanticen la veracidad de dicho monto y estado de cumplimiento; y, en fin, el inciso 3º establece que en caso que el contratista o subcontratista no acredite oportunamente el cumplimiento íntegro de las obligaciones laborales y previsionales, la empresa principal podrá retener de las obligaciones que tenga a favor de aquel o aquellos, el monto de que es responsable.

OCTAVO: Que la normativa citada le atribuye a la empresa principal responsabilidad de naturaleza solidaria en el pago de las obligaciones laborales y previsionales de dar, en el evento que no haga valer los derechos que la misma ley le otorga, vale decir, el derecho de información y de retención, aparte del pago por subrogación; y, por el contrario, si oportunamente la empresa principal ha utilizado las herramientas de información y de retención mencionadas, su responsabilidad se transforma en subsidiaria, conforme lo prescribe el artículo 183-D del código del ramo. En consecuencia, la propia ley le impone la solidaridad por la negligencia en el cumplimiento de los deberes que se afecten.

NOVENO: Que, asimismo, preciso es consignar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del Código del Trabajo, el despido de un trabajador no surte efecto si el empleador no está al día en el pago de las cotizaciones previsionales, sancionándolo con el pago de la remuneraciones y demás prestaciones a contar de la data del despido y hasta su convalidación, lo que queda comprendido en los términos de obligaciones laborales y previsionales que utiliza el artículo 183-B del citado texto legal, de las que debe responder la empresa principal, motivo por el cual cabe imputarle las consecuencias de la ineficacia del despido por la existencia de una deuda previsional.

DÉCIMO: Que, en la especie, la adjudicadora del grado, como se ha señalado, ha tenido por establecido que entre las demandadas existió vinculación en régimen de subcontratación, por lo que no cabe sino concluir que los actores prestaban servicios para la sociedad “EJF Industrial SpA” -demandada principal-, los que realizaban por cuenta y riesgo de su ex empleadora en favor de la demandada solidaria “Interchile SA.”, vale decir, labores que iban en beneficio evidente de esta última, de acuerdo con el artículo 183-A del Código del Trabajo y que, por tanto, se debe inferir que los demandantes efectivamente prestaron servicios en régimen de subcontratación para aquella demandada; y, por otra parte, que la demandada solidaria no allegó elemento de convicción útil alguno destinado a demostrar que hizo uso estricto y oportuno del derecho de información y retención, en los términos de los artículos 183 C y D del estatuto de la especialidad, respecto de todo el período que los actores reclaman la falta de pago de las cotizaciones de seguridad social, es decir, entre el 4 de julio de 2017 y el 28 de septiembre del mismo año previsionales, presupuestado

indispensable para limitar su responsabilidad, teniéndose presente al respecto que la mencionada demandada solidaria, únicamente demostró haber ejercido el derecho de información respecto del mes de agosto del citado año 2017, circunstancia establecida en la sentencia recurrida y que resulta inamovible para esta Corte.

UNDÉCIMO: Que, al respecto, necesario es tener en consideración que los artículos 183, en sus literales B, C y D, y 162 incisos 5° a 7° del Estatuto Laboral, armónicamente interpretados, efectivamente, permiten inferir que el dueño de la obra o faena -empresa principal- debe responder solidariamente en el evento de incurrirse en la infracción al deber de enterar las cotizaciones previsionales ante los organismos pertinentes, en cuanto dicha empresa principal no haga valer los derechos de información y de retención, esto es, que no haya ejercido su facultad de supervigilancia en los términos dispuestos en los artículos 183 C y D del precitado compendio legal.

DUODÉCIMO: Que, lo reflexionado en la consideración que antecede, encuentra sustento en reiteradas decisiones de nuestros tribunales superiores (entre otras, fallos de nuestro Tribunal Supremo en causas roles N° 1618-2014, N° 20.400-2015, N° 41.062-2016, N° 65.312-2016), que, además, han adicionado que lo concluido resulta acorde con los objetivos de la ley que regula el régimen de subcontratación, en la medida que establece un sistema de protección a los trabajadores que se desempeñan en dichas condiciones, ya que instituyó respecto de la empresa principal una responsabilidad solidaria y subsidiaria en lo concerniente a las obligaciones laborales y previsionales que debe asumir el contratista en relación a su dependiente, a objeto de estimular y velar por el cumplimiento efectivo y oportuno de dichas obligaciones, esto, es, el pago de las mencionadas cotizaciones.

DECIMOTERCERO: Que, en consecuencia, la normativa que regula el régimen de subcontratación y la responsabilidad que se genera de ella no excluye la responsabilidad de la empresa principal para el caso de los deberes que emanan de los preceptos contenidos en los incisos 5° a 7° del artículo 162 del código de la especialidad; por tanto, no cabe sino concluir que no existe sustento legal para la tesis que afirma la inaplicabilidad de dicha responsabilidad, esgrimiéndose para fundar tal aserto, el carácter de sanción que reviste para e

empleador que incurre en la conducta ilícita de retención de las cotizaciones previsionales y que omite luego enterarlas en los organismos correspondientes. De modo que la conclusión interpretativa que hace solidariamente responsable al dueño de la obra o faena resulta coherente, por lo demás, con el deber de cautela que pesa sobre la empresa principal, para lo cual cuenta, como se ha dicho, con la facultad de supervigilancia que le confieren los artículos 183 C y D del código del ramo, que en el caso sub judice no se ha demostrado su ejercicio de manera plena.

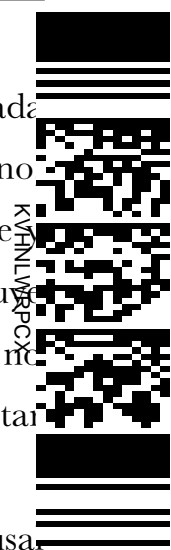
DECIMOCUARTO: Que, por otra parte, como lo ha aseverado la Excma. Corte Suprema, se debe tener presente que la normativa que regula el trabajo en régimen de subcontratación no excluye a la empresa principal de la aplicación de la ineficacia del despido de que trata el artículo 162 del código del ramo y que tampoco ha sido materia de discusión o indicación durante la tramitación de la ley que la contiene, esto es, la N° 20.123, según se puede apreciar del examen de la discusión parlamentaria respectiva.

DECIMOQUINTO: Que, por tanto, atendido lo expuesto precedentemente, el juzgador del grado no ha incurrido en infracción a lo previsto en el artículo 183-A, B y C, en relación a lo dispuesto en los incisos 5° a 7° del artículo 162, ambos del Código del Trabajo, en cuanto decide que la sanción contenida en el primer precepto citado resulta aplicable a la empresa principal, en su calidad de demandada solidaria, circunstancia que conduce necesariamente a rechazar el arbitrio propuesto en este segundo capítulo.

En cuanto a la causal de nulidad deducida por la demandada principal “FJJ Industrail SpA”, contemplada en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo.

DECIMOSEXTO: Que, como se ha consignado, la demandada principal, ha recurrido en contra de la sentencia del grado, en primer término, aduciendo que el fallo ha infringido el principio de la lógica de razón suficiente, las máximas de la experiencia, por cuanto el único elemento al que atribuye relevancia es a las declaraciones de los actores, en circunstancias que esto no fueron despedidos, sino que renunciaron de manera informal, dejando de prestar servicios para la empleadora el 12 de septiembre del 2017.

DECIMOSÉPTIMO: Que, en relación a la procedencia de la causa,



examinada, conveniente resulta tener presente que, tratándose de los motivos de nulidad contemplados en el artículo 478 del Código Laboral, el recurso tiene por objeto asegurar el respeto a las garantías y derechos fundamentales que aparecen ínsitos en las causales respectivas; por tanto, siendo esta su finalidad, el recurso de nulidad no puede ser sede para debatir acerca del mérito de la prueba rendida y su valoración -asunto privativo de los jueces del juicio-, sino el cumplimiento de las diferentes garantías que el ordenamiento reconoce a los intervinientes, en la medida que se hubiere producido una violación de éstas. En este aspecto, la aludida causal principal invocada por la demandada, que se relaciona con la estructura sustancial de la sentencia, protege la garantía de razonabilidad de la misma, especialmente, en su determinación fáctica, en la medida que, exigiendo la ley valoración acorde a las reglas de la sana crítica, ella no puede contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos y técnicos, vale decir, la causal permite controlar el respeto a las señaladas reglas de la sana crítica, incluso aún más, no cualquier apartamiento de tales reglas sino, como lo refiere la propia causal en estudio, solo en caso de una infracción manifiesta a alguno de sus principios.

DECIMOCTAVO: Que, en el caso sub judice, de la sola lectura del libelo recursivo se advierte que el motivo de abrogación impetrado se dirige exclusivamente a reprochar la actividad ponderatoria del material probatorio efectuado por el juez a quo, análisis que la recurrente estima deficiente, aduciendo una serie de consideraciones referidas al análisis efectuado por la adjudicadora de base, censurando, en definitiva, que lo establecido en el fallo en cuanto tuvo acreditado la existencia del despido de los trabajadores y que su desvinculación carecía de causa, se ha sustentado únicamente en las declaraciones de los propios actores contenidas en la demanda, sin que existan otros elementos probatorios que corroboren lo afirmado por los demandantes, luego de lo cual formula sus propias conclusiones en orden a estimar que en especie existían antecedentes suficientes para estimar que aquellos renunciaron que hicieron abandono de sus labores.

DECIMONOVENO: Que, según se observa, en el lato libelo recursivo el recurrente no ha consignado ni especificado de modo alguno, la manera cómo se habrían infringido el principio de la sana crítica que estima vulnerado, esto es,

el principio de la razón suficiente y las máximas de la experiencias, por cuanto no basta con señalar las reglas de la sana crítica que se consideran vulnerados, toda vez que cada uno de ellos tiene un contenido propio y cuya naturaleza difiere sustancialmente uno de otro. Por ello, el recurrente de nulidad requiere ser claro y exacto al describir los vicios que atribuye al fallo, en términos tales que, detalladamente, describa el principio que, según su parecer, ha sido violado tanto respecto de qué probanzas producidas en el juicio, como de los hechos a que ha arribado el juez, debiéndose, además, indicar la relación de causalidad que existe entre la vulneración del principio y la forma cómo ha influido en lo dispositivo del fallo, esto es, se requiere precisar la relevancia del vicio, teniéndose en cuenta, asimismo, que el legislador exige que la infracción reclamada ha de ser manifiesta. En el caso sub lite nada de ello ha ocurrido, puesto que el demandante no ha detallado o desarrollado de manera específica, la forma cómo el fallo habría incumplido las exigencias que el artículo 456 del código del ramo imponen al sentenciador para apreciar la prueba de conformidad a las referidas reglas, toda vez que, como se ha dicho, en síntesis, se ha limitado a cuestionar el examen efectuado por el juez a quo a los elementos de convicción allegados al juicio y luego, a partir de su personal valoración de los elementos de convicción afirma textualmente “que en la especie la sentenciadora ha vulnerado las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia en la determinación de la versión de los hechos que resultan más atendibles, a la prueba a que cabría o no atribuir mérito probatorio, en la determinación del valor que a cada ciertas piezas probatorias correspondía conferir en miras a justificar las conclusiones fácticas del fallo, vulneraciones que cabe colegir de la mera lectura de la sentencia, con lo que el carácter manifiesto del vicio concurre y así deberá reconocerse en definitiva”, circunstancias que conducen a entender que las alegaciones del recurrente resultan ser meras discrepancias con la valoración de la prueba realizada por la juzgadora a quo.

VIGÉSIMO: Que, en consecuencia, las imprecisiones de que adolece el recurso no permite ponderar su procedencia, atendida, como se ha consignado, su naturaleza de extraordinario y de derecho estricto, de lo contrario ello importaría entrar a la interpretación del mismo, ejercicio que no le está permitido a esta Corte, lo que conducen, desde ya, a desestimar la primera

argumentación vertida por el recurrente en torno al motivo absoluto de nulidad invocado,

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, sin perjuicio de lo concluido en el motivo precedente, pertinente resulta además consignar que la impugnación de la apreciación de los elementos de convicción efectuada por la juzgadora del grado, en ejercicio de la actividad intelectual propia de sus facultades jurisdiccionales, atendidas la argumentaciones formuladas por el recurrente para sustentar el motivo absoluto de nulidad que se examina, a juicio de estos sentenciadores, más bien están orientadas a modificar las conclusiones fácticas asentadas en el fallo impugnado, revelando una pretensión de que este tribunal superior, por medio de este recurso, valore nuevamente la prueba, lo que resulta jurídicamente improcedente, por cuanto a esta Corte le está vedado revisar o alterar los hechos asentados en el fallo, toda vez que la determinación de los mismos es una labor soberana del juez a quo.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, sin perjuicio de lo reflexionado precedentemente, conveniente resulta consignar que, según se ha consignado en el motivo sexto precedente, la falladora del tribunal laboral determinó que la desvinculación de un trabajador constituye un acto formal en que no basta la simple constancia de un hecho realizado por el empleador en fecha posterior, como ocurrió en la especie, sino que resultaba necesario comunicar a los dependientes, por la vía formal, la decisión del empleador de poner término a la relación laboral, considerando, en consecuencia, que el despido carecía de causa legal y, además, dio por establecido que la fecha de la desvinculación fue aquella señalada por los demandantes, vale decir, el 28 de septiembre del 2018, debiéndose tener en consideración al respecto que, como reconoció el propio recurrente, su parte no contestó la demanda y que en tal evento, de conformidad con lo previsto en el artículo 453 del código de la especialidad, el juzgador en la sentencia se encuentra facultado para estimar como tácitamente admitidos los hechos contenidos en la demanda.

En consecuencia, solo es posible inferir que el fallo en alzada cumple con las exigencias establecidas en la ley, tanto en su fundamentación como en su razonabilidad, satisfaciendo la norma del artículo 456 del Estatuto Laboral, toda vez que, a juicio de esta Corte, la reflexiva ponderación de la prueba se realizó

conforme a las normas de la sana crítica, dentro de la libertad que tiene el sentenciador para ello y sin que se vislumbre infracción manifiesta a dicha norma, concepto que es definido como algo patente o claro, requisito indispensable para que la causal de nulidad impetrada pueda prosperar.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, respecto del reproche formulado por el apoderado de la demandada principal, en relación al erróneo cálculo de las de remuneraciones que se adeudarían a los demandantes y que la jueza las estimó, en definitiva, en la suma de \$ 2.030.000 para cada actor, preciso es tener presente, como se ha consignado, que la adjudicadora del grado en la consideración séptima del fallo recurrido ha establecido el monto de los salarios en virtud de lo señalado en la demanda, agregando que, además, lo indicado en el libelo pretensor resulta coherente con las remuneraciones estipuladas en los respectivos contratos, debiéndose recordar al efecto, que la aludida demandada no contestó la demanda y que, por tanto, no cabe sino colegir que para su determinación el tribunal estimó como tácitamente reconocido su monto conforme al artículo 453 del código del ramo.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, en consecuencia, no advirtiéndose el vicio impetrado por el recurrente, esto es, la vulneración de los conocimientos científicamente afianzados, solo resta desechar el motivo absoluto de nulidad deducido por este segundo concepto.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 474, 477 y 482 Código del Trabajo, **SE RECHAZAN**, sin costas, los recursos de nulidad interpuestos por los abogados Francisco Leppes López y Jorge Wittaker Cárcamo, en representación de la demandada solidaria “Isa Interchile SA.” y de la demandada principal “FJF Industrial SpA”, respectivamente, en contra de la sentencia definitiva de fecha veintitrés de enero del dos mil diecinueve, pronunciada por la jueza titular del Juzgado de Letras del Trabajo de La Serena, doña Valeria Mulet Martínez.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del ministro titular, don Fernando Ramírez Infante.

Rol N° 31-2019.

KVHNLWRPcX



KVHNLWRPCX

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de La Serena, integrada por los Ministros titulares señor Jaime Franco Ugarte, señor Fernando Ramírez Infante y el Ministro interino señor Jorge Corrales Sinsay (No firma señor Franco por haber cesado en funciones, sin perjuicio de haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa).

En La Serena, a treinta de julio de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.